

SESION 6.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 20 DE JUNIO DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion de la Convencion Consular celebrada con la República del Ecuador.—Son aprobados los arts. 10 i 11.—Se discute el 12.—El señor Concha formula una indicacion.—Se vota i es rechazada.—Es aprobado el artículo.—Quedan para segunda discusion los arts. 13 i 14.—Se discuten i son aprobados los siguientes hasta el 21 inclusive.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos veinte minutos de la tarde con asistencia de las señores:

Aldunate, Bravo, Beauchef, Correa de Saa, Concha, Errázuriz, Echeverría, Larrain Moxó, Rósas, Réyes, Solar, Vial, Vargas Fontecilla i el señor Ministro del Interior.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De una solicitud de doña Anjela Calderon, para que se le aumente a 100 pesos mensuales el montepío que goza por fallecimiento de su señor padre el jeneral don Francisco Calderon.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion de la convencion consular con el Ecuador.

*En discusion el art. 10.*

“Art. 10. Los Cónsules Jenerales, Consules, Vice-Cónsules o Agentes consulares de las dos naciones o sus cancillerías tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes i a bordo de las naves de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes i cualesquiera otro ciudadano de su nacion.

“Los Cónsules Jenerales i los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias i demas actos notariales que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales o las personas domiciliadas en la nacion de su respectivo Cónsul, siempre que aquellas i éstos se refieran a bienes situados fuera del territorio del Estado en que reside el Cónsul, aplicándose en este caso las leyes de su propia nacion.

“Los dichos agentes tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno o mas de sus co-nacionales i otras personas de la nacion en que residan, como tambien todos aquellos que sean del interes esclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion; i solo en el caso en que dichos contratos, obligaciones o estipulaciones deban ejecutarse i ponerse en efecto en cualquier lugar de la nacion a que pertenezca el Ajente Consular que ha autorizado tales actos.

“Los testimonios i certificaciones de esos actos debidamente legalizados por dichos agentes i signados con el sello oficial del Consulado, Vice-consulado o ajencia consular, harán fé tanto en juicio como fuera de juicio en los Estados de las dos altas partes contratantes i tendrán la misma fuerza i valor que si fuesen entendidos por notarios u otros funcionarios públicos de una u otra nacion, con tal que estos actos sean entendidos en la forma requerida por las leyes del Estado a que pertenezcan los Cónsules, Vice Cónsules o Agentes Consulares i hayan sido despues sometidos al sello, registro i a todas las otras formalidades exijidas para estos casos en la nacion en que debe ejecutarse el acto.

“Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no se podrá rehusar su con-

frontacion con el orijinal a la persona interesada que lo pida i ésta podrá asistir a la confrontacion, cuando lo estime conveniente.

“Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice Cónsules o Agentes Consulares respectivos podrán traducir i legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su nacion. Estas traducciones i legalizaciones tendrán en la de su residencia la misma fuerza i valor que si fueren hechas por los intérpretes jurados del lugar.

*Aprobado el artículo.*

*En discusion el art. 11.*

“Art. 11. En el caso de fallecimiento intestado de algun ciudadano de las altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al Cónsul Jeneral, Cónsul, Vice Cónsul o Ajente Consular, en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso a las autoridades locales cuando de ello tengan primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que segun las leyes de la nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho a sucederle, el Cónsul Jeneral, Cónsul, Vice Cónsul o Ajente Consular de la nacion a que haya pertenecido el difunto será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan intereses en la succion; i como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada nacion, todos los derechos que corresponderian a las personas llamadas por la lei a sucederle al difunto, esceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositando mientras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona a satisfaccion de las autoridades locales i del Cónsul. Si la sucesion consistiese en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada nacion respecto a extranjeros.”

*Aprobado el artículo.*

*En discusion el art. 12.*

“Art. 12. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice Cónsules i Agentes Consulares, tendrán el derecho de proceder, conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos proveniente de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local i de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

“En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder a la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse i de los que sean de difícil conservacion i para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables: depositar en lugar seguro los efectos i valores comprendidos en el inventario: cobrar los créditos activos i depositar su valor así como el de los productos de las ventas que se efectúen o de las rentas que se perciban en una arca pública, o confiarlos a una persona o sociedad a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul.

“La subasta pública para la venta de los bienes muebles podrá omitirse en casos extraordinarios de comun acuerdo entre el Cónsul i la autoridad local.

“Los bienes raices solo podrán enajenarse por órden de la autoridad local requerida al efecto por el Cónsul i despues de trascurridos cuatro años contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado herederos o un representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se

depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.”

El señor **Concha** (don Melchor Santiago.)—Creo que será conveniente agregar a este artículo la salvedad que se hizo en el anterior. Como se da poder a los Cónsules para hacer inventario de los bienes de sus nacionales, yo agregaría esta cláusula: *procediendo del modo que lo permitan las leyes de los respectivos países.* Porque presumo que no vamos a hacer una lei que prevalezca sobre las que actualmente rijen en cada una de las naciones contratantes.

El señor **Réyes**.—La salvedad a que se refiere el Honorable Senador está comprendida en el texto mismo del artículo que se discute. Desde que dice que los Cónsules, procederán de acuerdo con la autoridad local competente, es claro que no pueden ejecutar ninguna operacion sin estar de acuerdo con ella. Siendo así, mal podría suponerse que dicha autoridad procediese con arreglo a otras leyes que a las del país en que existen los bienes hereditarios.

Así, pues, no veo la necesidad de espresarlo en el artículo.

El señor **Concha** (don Melchor Santiago).—Si no me equivoco, creo que este artículo contiene una disposicion terminante en la cual se autoriza a los Cónsules para que puedan hacer inventarios i para efectuar la enajenacion de los bienes muebles i de las propiedades raices del súbdito fallecido.

Me parece, pues, que esta autorizacion exime al Cónsul de la observancia de las leyes del país a que se refiere el tratado, desde que en este artículo no se espresa que debe someterse a ella habiéndose espresado en el artículo anterior. De consiguiente, hai aquí disposiciones terminantes que no existen tal vez en las leyes de los países contratantes.

El señor **Réyes**.—Dígnese, señor Secretario, leer el artículo.

*Se leyó.*

Se trata de la operacion de inventariar los bienes del extranjero que haya muerto. En este acto procederá el Cónsul de acuerdo con la autoridad local; i ésta tiene que someterse a lo dispuesto por la lei.

Un juez de Chile, por ejemplo no se someteria a la lei, si no hiciera un inventario solemne, tratándose de bienes de menores.

Se subentiende, pues, que la autoridad local ejecutará estos actos arreglada a las leyes comunes del país en que se verifican; i seria impropio que ella fuese a obrar de otro modo.

El señor **Presidente**.—Para que el Senado pueda formarse una idea mas cabal de la cuestion, se leerá otra vez el artículo.

*El Secretario leyó.*

El señor **Réyes**.—Iba a pedir la palabra para citar un caso práctico de que actualmente conocen los Tribunales de Justicia.

Hace poco tiempo, murió entre nosotros don Manuel Cao de orijen español, dejando unos pocos bienes de valor insignificante. No habiendo aparecido herederos, se ha tenido que hacerlos tasar i ponerlos en subasta pública; pero a pesar de haberse repetido la operacion, no ha habido postores i los bienes están ahí sin saber qué se hará de ellos.

El presente tratado se ha puesto en este caso i ha consultado la disposicion conveniente. El Senado sabe muy bien qué en muchas circunstancias vale a veces mas la venta privada que la subasta pública.

La garantía se consulta en la intervencion de la autoridad.

El señor **Concha** (don Melchor S.)—Cada vez estoy mas persuadido de la necesidad de que se acepte mi indicacion.

La convencion establece una disposicion terminante que puede considerarse como una lei la que, siendo posterior, podría creerse que prevalece sobre las otras.

Segun este artículo del tratado, el Cónsul tiene facultad para proceder a los inventarios en caso de muerte de sus nacionales; pero no se indica el modo cómo se efectuarán aquellos. En caso en que tenga interés un menor, es sabido que segun nuestras leyes, tiene que intervenir la autoridad para la inventariacion de los bienes. I cuando por un caso especial hai necesidad de omitir la subasta, tambien tiene que conocer la autoridad acerca de las causas que obligan a efectuar la venta privada. Pero, por la presente convencion puede entenderse que a nada de esto está obligado el Cónsul.

Se dice que se subentiende, pero, ¿por qué no se espresa? Así se evitaria toda duda.

El señor **Réyes**.—Eso vendria a dejar sin efecto la convencion.

El señor **Concha** (don Melchor S.)—No comprendo por qué debería anularse la convencion; por el contrario, me parece que esa cláusula adicional daría mas claridad al artículo en discusion.

El **Errázuriz**.—Sírvase, señor Secretario, leer otra vez el artículo.

*Se leyó.*

El señor **Errázuriz**.—Ha dicho el Honorable Senador Réyes que si la Cámara aceptara la indicacion propuesta por el Honorable señor Concha se anularía la Convencion que está sometida a la atencion del Senado. Pero el Honorable Senador Concha no ha dado su verdadero sentido a las palabras del señor Réyes. Basta que en el tratado se introduzca la mas lijera modificacion para que quede sin efecto i nos veamos obligados a celebrar una nueva Convencion.

Esta fué la razon porque dijo mi Honorable amigo el señor Réyes que este tratado quedaria anulado si se aceptase la indicacion que se propone.

La Honorable Cámara debe tener presente esta circunstancia siempre que esté llamada a discutir negocios de esta naturaleza. No es posible introducir alteraciones ni modificaciones que no sean de una absoluta necesidad. Solo en el caso de salvar graves defectos, o inconvenientes de mucha consideracion, deben introducirse reformas, aunque se pierda el trabajo hecho; pues esta consideracion cedería a la conveniencia de introducir las modificaciones.

¿Se halla en este caso la indicacion formulada por el señor Concha? ¿Esta es la cuestion; i para resolverla veamos si el artículo que se discute adolece de un defecto tan grave que merezca propiamente ser modificado en el sentido que se propone.

En él se establece que en caso de muerte de un extranjero, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Ajentes consulares tendrán derecho de proceder de acuerdo con las autoridades nacionales a la formacion de inventarios i demas diligencias que sean del caso en proteccion de la herencia.

La autoridad local es la que procede a formar el inventario; i se autoriza al Cónsul para que pueda intervenir en esta operacion.

El Cónsul no es, pues, quien va a verificar el inventario; se le concede solo el derecho de intervencion, de presenciar el acto para dar mayor garantía a sus nacionales que sean herederos. Claro es que esta dispo-

sicion no contraría en nada las leyes vijentes, porque diciendo se que la autoridad local hará el inventario de acuerdo con los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes consulares, se comprende mui bien, como dijo poco ha el señor Senador Réyes, que en esta operacion se procederá segun establecen las leyes del país.

Despues de formado el inventario, se proponen varios casos, como ser la venta de bienes, muebles cuya conservacion corre peligro; el depósito de dinero etc. Yo pregunto ¿están consultadas todas las garantías en la manera de proceder a la venta de estos bienes, en lo que respecta al depósito del dinero? Ciertamente que sí; desde que todas estas operaciones están sometidas a las leyes vijentes. Si estas son defectuosas i no consultan las garantías necesarias en estas circunstancias, deroguémoslas. Pero si las leyes del país no son defectuosas a este respecto ¿qué dificultad ofrece el artículo?—Ninguna a mi juicio.

El señor **Concha**.—Como creo que el reglamento no me autoriza para volver a hacer uso de la palabra, no la pediré.

El señor **Presidente**.—Como autor de la indicacion, Su Señoría puede hacer uso de la palabra por tercera vez.

El señor **Concha**.—Hare entónces uso de ella.

Es terrible cosa que siempre que se presentan a la Cámara cuestiones de esta naturaleza, hayamos de tropezar a cada paso con la dificultad de no poder hacer en ellos la mas lijera modificacion porque se nos dice que el tratado va a quedar nulo i que seria preciso rehacerlo.

Parece que con este procedimiento se hace en cierto modo una fuerza a la cual es preciso someterse. ¿Para qué entónces discutimos, si la Cámara está casi obligada a dar una sancion forzosa?

Por mas que esta clase de negocios hayan sido estudiados i aprobados por los Representantes de ambas naciones contratantes, todavia hai necesidad de la sancion del Congreso. Cuando han trascurrido tantos años sin que exista tal o cual tratado, no veo qué inconveniente pueda haber si se dejara pasar algunos meses mas con tal que no nos veamos en la presicion de dar nuestro voto aprobatorio a disposiciones que no siempre satisfacen de una manera absoluta los intereses públicos.

La observacion que he hecho al artículo en discusion no me parece de tan poco momento que pueda pasarse por encima de ella. Aun cuando se dice que el Cónsul no hace mas que intervenir en la formacion del inventario, i que la autoridad local procederá sujeta a la legislacion del país, entiendo que esta disposicion confiere al Consul i Vice-Cónsul una parte principal, i la autoridad local viene a ser como un auxiliar suyo, que le prestará apoyo i lo asistirá en las operaciones que tiene que ejercer. En virtud de la disposicion del artículo, el Cónsul será quien proceda a la formacion del inventario sin que nadie se lo prohiba. Estoy facultado, dirá, para formar el inventario de la herencia de uno de mis nacionales, en virtud de una lei pósterior a la del país, aceptada por las dos naciones.

Lo mismo sucederá cuando se trate de la enajenacion da bienes muebles. La legislacion del país no aparece como cosa necesaria desde que existe una facultad concedida por un tratado posterior. Así que el Cónsul no procederá segun las leyes del país sino segun otra lei posterior.

Tanto mas fuerte es mi observacion cuanto que en el artículo anterior ya aprobado por la Cámara se ha tenido buen cuidado de expresar que se procederá conforme a las leyes del país. I si aceptamos este artículo

lo tal como está, parece que se deja al Cónsul cierta independencia de las leyes del país que no debe tener. Insisto por lo tanto en mi indicacion.

El señor **Réyes**.—Estoi interesado en desvanecer los escrúpulos manifestados por el señor Senador que deja la palabra.

Su Señoría ha dicho que en el artículo anterior aprobado ya, no se ha dejado de decir que el Cónsul debe proceder con arreglo a las leyes en el ejercicio de las atribuciones que le confiere ese artículo. Pero esto era necesario en ese lugar; pues alli se acuerdan al Cónsul facultades o atribuciones que nuestras leyes i las del Ecuador no le conceden. Era, pues, esencial referirse a cada paso a las leyes del país.

En este artículo no sucede lo mismo. Si el Honorable señor Senador se fija en lo que se dice al principio verá que el Consul tiene el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente. ¿Que género de duda puede ofrecer esta disposicion? ¿Qué autoridad local será competente? Indudablemente, la que segun las leyes del país está autorizada para hacer inventarios. I esta autoridad tampoco podrá hacer el inventario en otra forma que en la establecida por las leyes.

El Consul debe intervenir por la garantía que su presencia prestará a sus nacionales; pero siempre sujetándose a la autoridad local, porque en estos actos lo que debe prevalecer sobre todo son las leyes del país.

Me parece que estas lijeras esplicaciones son mas que suficientes para desvanecer las dudas del Honorable señor Concha.

*Votada las indicacion del señor Concha resultó rechazada por 12 votos contra 2.*

El señor **Presidente**.—Como no se ha hecho oposicion al artículo se dará por aprobado, a ménos que el señor Senador Concha pida que se someta a votacion.

El señor **Concha**.—Nó, señor: rechazada la indicacion no tengo para qué pedirlo.

*Quedó aprobado el artículo.*

*En discusion al artículo 13.*

“Art. 13. Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i agentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo 12, i convocarán por medio de los periódicos del lugar i de la nacion del difunto, si fuere necesario, a los acreedores que pudiesen existir contra la sucesion *abintestato* o testamentaria, a fin de que éstos puedan presentar dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

“Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria o intestada, el pago de sus créditos deberá efectuarse por el Cónsul jeneral, Cónsul, Vice-Cónsul o Ajente Consular dentro del término de quince dias, contados desde la clausura del inventario, i si existieren fondos que se puedan destinar a este objeto; i en caso contrario, apénas se realicen los valores necesarios, o en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules i la mayoría de los interesados.

“Si los Cónsules respectivos rehusaren el pago del todo o parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir a la autoridad local competente pidiendo se declare a la sucesion en estado de quiebra.

“Obtenida tal declaracion por las vias legales establecidas en cada una de las dos naciones, los Cónsules debe ún hacer inmediatamente entrega a la autori-

dad judicial, o a los síndicos del concurso, según los casos, de todos los documentos, efectos i valores pertenecientes a la sucesión; i los agentes susodichos quedarán encargados de representar a los derechos ausentes, menores e incapaces, que conforme a las leyes de las respectivas naciones careciesen de representación legal.”

El señor **Vial**.—Este artículo me ofrece dos dudas, que descaria ver salvadas, i son las siguientes:

Según la redacción del artículo, se vé que los Cónsules, Vice-Cónsules i demas agentes consulares, hacen las veces de albaceas de los bienes de los que mueren lejos de su patria: en el inciso 1.º del espresado artículo se establece que los tales agentes consulares deberán citar o anunciar la muerte de la persona de cuyos bienes se trata; pero no establece que tambien anuncien la apertura de la sucesión. El inciso 2.º del mismo artículo espresa que el Cónsul debe convocar a los acreedores del difunto i hacer él los pagos. Esto no puede llevarlo a efecto como albacea, porque hai un artículo del Código Civil que lo prohíbe; luego se confiere una facultad que la lei niega al albacea, porque éste para los pagos necesita el previo consentimiento de los herederos. I al concederle estas atribuciones al Cónsul, creo que no se hace mas que otorgarle un privilejio, derogando en esa parte la lei patria.

El señor **Réyes**.—La presente Convencion no ha hecho mas en esta materia que ratificar en casi todas sus partes la convencion ya existente entre Chile i el Ecuador.

*Leyó el artículo que trataba del mismo asunto en la antigua convencion.*

El señor **Vial**.—¿En qué año se celebró esa convencion?

El señor **Réyes**.—Fué ratificada en 2 de marzo de 1857. Es la convencion celebrada por el señor Gana cuando fué nuestro Representante en quella República. Esta convencion no dá a los Cónsules el carácter de albaceas, sino de representantes del heredero. No es, pues, aplicable a él la disposicion del Código Civil que se refiere al albacea.

La autoridad local puede dar los avisos de la apertura de sucesión, el Cónsul solo figurará como representante del heredero i tendrá los derechos de éste.

Mas bien podría decirse que era curador de la herencia yacente. La segunda duda del Honorable Senador está basada en los mismos fundamentos; i por tanto me abstengo de contestarla separadamente.

Creo, pues, que no presenta dificultad la disposicion del artículo.

El señor **Vial**.—Por desgracia no han podido satisfacerme las esplicaciones del Honorable Senador Réyes.

Porque el mero hecho de ser el Cónsul representante de los herederos no le autoriza para llevar a cabo tales actos; i si lo hace no es en el carácter de mero representante, sino de un verdadero albacea.

El juez no puede de oficio obligar al Cónsul a que lleve a efecto tales actos, pues ésta es facultad esclusiva de los herederos, pero ésta no es la mayor de las dificultades que se me presentan. Porque, por el mismo hecho de convocar a los acreedores, deberá anunciar la muerte del deudor, i entónces se subsana el mal que yo veía. Pero la segunda duda no la veo salvada, ni encuentro por de prouto un medio para zanjar este grave mal. Ademas veo que por medio de convenciones consulares se derogan nuestras leyes, i esto creo que es funesto.

La convencion que cita el Honorable señor Réyes, se ajustó antes de que se dictara el Código Civil, por

eso es que no se tuvo presente el inconveniente que ahora yo tengo el honor de poner de manifiesto.

Yo creo, en realidad, que tratándose de convenciones o de tratados análogos a éste, deben esclarecerse todas las cosas de una manera tan terminante, que no dé lugar a dudas a ninguna de las naciones que los firman; porque esto originaria graves i funestos males. Puede suceder que por no esclarecer bastante las cosas, resulte que una nacion dé a un artículo un sentido diverso al que le dá la otra; i de aquí resulta la duda i quizás la desavenencia: por esto es que insisto en que estos tratados deben ser claros i terminantes.

Me parece, sin embargo, que en el presente caso pudieran salvarse estas dificultades haciéndose entre los dos Ministros que han pactado esta Convencion declaraciones especiales sobre el particular, que fijen el verdadero sentido de la disposicion sin necesidad de alterar lo pactado, como se hizo en el tratado de estradicion celebrado con la República Arjentina.

Por ultimo, pido, señor, aunque no quisiera embarazar la discusion de este asunto, que se deje el artículo para segunda discusion.

El señor **Réyes**.—La Convencion a que ántes me he referido tiene fecha de marzo de 1857, es decir, despues de estar vijente el Código Civil que rije desde el 1.º de enero de ese mismo año. Esa Convencion i la que ahora nos ocupa son completamente semejantes i ni una ni otra se oponen a lo dispuesto por el Código Civil.

El art. 481 de este Código ordena que se nombre curador a la herencia yacente; el 483 confiere al Cónsul el derecho de proponer el curador, i el 487, enumerando las obligaciones i facultades de este curador espresa el pago de las deudas hereditarias i tambien el cobro de los créditos activos del difunto. De manera, que reconocido el Cónsul en el carácter de curador de la herencia yacente, en virtud del Código, le compete el pago de las deudas i el cobro de los créditos.

No hai, pues, oposicion entre los artículos de la Convencion i lo dispuesto por el Código Civil.

El señor **Vial**.—Con el fin de meditar un poco mas sobre esto, pido que quede el artículo para segunda discusion.

*Así se acordó.*

El señor **Presidente**.—En discusion el art. 14.

“Art. 14. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes consulares ejercerán los actos de administracion a que se refieren los artículos anteriores con absoluta independencia de la autoridad local, excepto el caso en que súbditos o ciudadanos de la nacion o de una tercera potencia tengan que hacer valer derechos sobre la sucesión.

“En este último caso, si se suscitaren dificultades o reclamaciones que dieran lugar a contiendas entre las partes, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes consulares carecerán de derecho para resolverlas, i deberán ser sometidas a los tribunales de la nacion a quienes compete su juzgamiento.

“Pronunciada la sentencia, deberá ejecutarse si no so interpusiere apelacion de ella.

“En todo caso, los Cónsules Jenerales, Cónsules Vice-Cónsules i Agentes consulares entregarán la herencia o su producto, tan pronto como para ellos sean requeridos, a los herederos o sus representantes legales, o a cualesquiera otros que ante los tribunales de la nacion justifiquen tener derecho a que se les considere como dueños.”

El señor **Vial**.—Este artículo dice que los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules i agentes consulares, ejercerán los actos a que se refieren los artí-

culos anteriores con absoluta independencia de la autoridad local, mientras que en esos mismos artículos se ha dispuesto que la intervencion del Cónsul jeneral, Cónsul, Vice cónsul i agente consular será siempre de acuerdo con la autoridad local.

El señor **Réyes** (*interrumpiendo*).—El artículo se refiere a los casos en que los Cónsules procedan por sí solos, porque sería un contrasentido que en un artículo se dijese que el cónsul debía proceder de acuerdo con la autoridad local, i en el otro se le autorizase para proceder con absoluta independencia.

La disposicion del actual artículo no admite otra intelijencia: ella trata de los casos en que los Cónsules procedan por sí solos,

El señor **Vial** (*continuando*).—A mí me parece que resulta una especie de contradiccion. Aquí se establece una regla jeneral i absoluta. Dice el artículo: "con absoluta independencia;" mientras que en los anteriores se somete la intervencion del Cónsul a la autoridad local. Este artículo parece que deroga las disposiciones anteriores.

El señor **Réyes** (*interrumpiendo*).—No, señor, Senador: se trata de actos mui distintos ---

El señor **Presidente**.—Suplicaria al señor Senador se abstuviera de interrumpir al señor Vial: el reglamento prohibe las interrupciones.

El señor **Réyes**.—Interrumpia, señor Presidente, solo para facilitar la discusion.

El señor **Vial**.—Indudablemente, señor Presidente, estas interrupciones facilitan el debate; por mi parte las agradezco.

Dice el artículo que los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules i Agentes Consulares, entregarán la herencia a los herederos o sus representantes o a cualquiera otra que ante el tribunal de la nacion justifique tener derecho a ella. Me parece que en los artículos anteriores se dispone que el producto de los bienes se depositará en arcas fiscales.

No sé si he comprendido mal la disposicion; pero estas son las dos dificultades que me ofrece, por de pronto el artículo. He dicho ya i repito que no quiero embarazar la marcha de este negocio; pero no puedo ménos que pedir segunda discusion para este artículo.

El señor **Presidente**.—Quedará para segunda discusion.

*En discusion el art. 15.*

"Art. 15. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares podrán intervenir, todas las veces que llegue el caso, en la constitucion de la tutela o curaduría, segun las leyes de la nacion respectiva."

*Fué aprobado sin debate.*

*En discusion el art. 16.*

"Art. 16 A falta de Ajente Consular, la autoridad local competente procederá, segun la legislacion del país, al inventario de los efectos i a la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes a ellos tengau derecho; estará obligada a dar cuenta en el mas breve tiempo posible del resultado de sus operaciones a la Legacion respectiva, o al Cónsulado o Vice-Cónsulado mas próximo al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria o intestada. Pero desde el momento en que se presente personalmente o por medio de algun delegado, el Ajente Consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes."

El señor **Presidente**.—Aprobado el artículo.

*En discusion el art. 17.*

"Art. 17 Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar i proteger sus derechos e intereses; pero sí para recibir dineros o efectos suyos."

*Aprobado.*

El señor **Presidente**.—En discusion el art. 18.

"Art. 18 Dichos funcionarios tendrán a la vista de todos en su oficina la tarifa de los derechos Consulares i de Cancillería."

*Aprobado.*

El señor **Presidente**.—En discusion el art. 19.

"Art. 19 Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares de los dos Estados, conocerán esclusivamente de los actos de inventario i de las otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por los marineros o pasajeros de su nacion, muertos en tierra o a bordo de las naves de su nacion, sea durante la travesía, sea en el puerto del arribo."

El señor **Vial**.—¿Este artículo incluirá tambien a los marineros?

El señor **Réyes**.—Sí, señor.

El señor **Presidente**.—Aprobado.

*En discusion el art. 20.*

"Art. 20. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, i Vice-Cónsules i Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente o enviar un delegado suyo a bordo de las naves de su nacion admitidas a la libre comunicacion, interrogar a los capitanes i tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje e insidentes de la travesía, redactar los manifiestos i facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar a los capitanes e individuos de la tripulacion ante los tribunales i en las oficinas administrativas de la nacion para servirles de intérpretes i agentes en los negocios que tengan que tratar o en las demandas que tengan que tratar.

Los funcionarios del órden judicial i los empleados de aduana no podrán de ninguna manera practicar visitas o pesquisas a bordo de las naves mercantes sin previo aviso al Cónsul para que los acompañe, i solo en el caso que no lo hubiere o no concurriere a la hora señalada, prescindirá de su concurrencia.

Deberán igualmente dar aviso oportuno a dichos Agentes Consulares para que se encuentren presentes a las declaraciones que los capitanes i tripulaciones tengan que hacer ante de los tribunales u oficinas locales, a fin de evitar cualquiera equivocacion o mala intelijencia que pueda perjudicar a la buena administracion de justicia.

El aviso que para tal efecto se dirigirá a los Cónsules o Vice-Cónsules, indicará una hora precisa; i si los Cónsules o Vice-Cónsules omitieren presentarse personalmente o por medio de delegados, se procederá en su ausencia."

El señor **Concha** (don Melchor de Santiago).—¿Tambien necesita dar aviso el capitán de puerto señor?

El señor **Réyes**.—Se habla de naves admitidas a la libre comunicacion lo que no sucede sino despues de la visita del capitán de puerto.

El señor **Presidente**.—Aprobado —En discusion el art. 21.

"Art. 21. Los barcos mercantes de uno de los Estados contratantes no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar a su bordo a los criminales, quienes serán estraidos, previo aviso al Cónsul o Ajente Consular respectivo."

El señor **Vial**.—¿Es necesario avisar al Cónsul?

El señor **Réyes**.—Por estar ahí la bandera.

El señor **Vial**.—Pero eso podría dar márgen a graves males.

El señor **Réyes**.—No, señor Senador; se hace solo por cortesía: es un simple aviso de cortesía.

El señor **Presidente**.—Aprobado el artículo. *Se levantó la sesion.*

SESION 7.ª ORDINARIA EN 22 DE JUNIO DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion de la Convencion Consular celebrada con el Ecuador.—Son aprobados los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29 i 30.—Quedaron para segunda discusion el 22 i 28.—Se aprueba en jeneral i particular un proyecto de lei que concede un suplemento de seis mil pesos al ítem 3.º de la partida 31 del Presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos veinte minutos de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate, Bravo, Beauchef, Concha, Correa de Saa, Echeverría, Errázuriz, Lira, Rósas, Réyes, Solar, Vial, Vargas Fontecilla i el señor Ministro del Interior.

Despues de leida i aprobada el acta de la sesion anterior, el señor Lira (don Ramon) se incorporó a la Sala prestando el juramento de estilo.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion de la Convencion Consular celebrada con el Ecuador.

*En discusion el artículo 22.*

“Art. 22. Las autoridades locales de las dos altas partes contratantes podrán detener a su arribo a los ciudadanos de la otra, sospechosos de vagos o reos de delito comun, i darán al efecto el respectivo aviso al Cónsul para que prevea, si lo tiene por conveniente, a su reembarco o alejamiento del territorio.”

El señor **Vial**.—Esta facultad de prohibir la internacion de los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes por solo sospechosos de vagos o reos de delito comun, me parece mui ilegal i enteramente contraria a los intereses de ambas naciones.

Por desgracia otras veces se han dictado en alguna República americana providencias tan graves como ésta. En otro tiempo, en una seccion de la América del sur se dictó una disposicion semeiante, prohibiendo a los ciudadanos chilenos que llegasen a ciertos puntos sino presentaban fianza de no ser ladrones ni asesinos. Una disposicion de esta naturaleza obedecia a una prevenccion injusta e infundada.

Creo, pues, que el artículo es ilegal i contrario a los intereses de las partes contratantes. Por lo tanto, yo descoco algunas esplicaciones sobre la verdadera inteligencia i estension que se puede dar a esta disposicion.

El señor **Réyes**.—Precisamente este artículo se puso con toda deliberacion. Su objeto no es solo impedir el ingreso al país de los individuos sospechosos de vagos, i de ser reos de delito comun; se propone tambien evitar que los Gobiernos nieguen el derecho de asilo que jeneralmente conceden las naciones civilizadas al extranjero reo de delito político. La disposicion es ménos restrictiva de lo que se cree, desde que, segun las lejislaciones vijentes, todos los Estados tienen el derecho de impedir la internacion de extranjeros que les sean sospechosos. Pero la actual convencion ha querido restringir este derecho, i concede solo tal facultad para con los sospechosos de vagos i de reos de delitos comunes.

Repito que la mente de esta disposicion es poner

traba al uso del derecho de impedir la internacion.

Es cierto que hubo un país americano en que se pretendió prohibir a los chilenos que permaneciesen en algunas partes de su territorio si no [daban fianza; pero el caso actual es completamente distinto.

Ademas como la facultad que el artículo concede es potestativa, los Gobiernos pueden o nó hacer uso de ella.

El señor **Vial**.—Quizá el caso a que se refiere el Honorable señor Senador no es el mismo, a que yo me he referido. Por mi mismo, siendo representante del Gobierno de Chile he reclamado contra un decreto de esa naturaleza expedido por una autoridad local, nacido de la prevenccion que habia contra los chilenos, a quienes se consideraba asesinos i ladrones. Si esta prevenccion ha existido i puede decirse que todavia no ha desaparecido, claro es que se considerará a los chilenos como sospechosos, i si por este artículo se puede detener a los sospechosos, el mal subsistirá.

El derecho de asilo es sagrado; i las naciones solo han exceptuado de él dos o tres casos, i por este artículo se va a negar por simples sospechas. Esto seria trastornar los principios mismos de nuestra lejislacion comun. ¿Por qué negar el derecho de asilo a individuos meramente sospechosos? ¿Puede decir que es criminal el que es sospechoso? ¿Quién nos asegura que las sospechas sean justas?

Me parece que esta disposicion puede entenderse de una manera mui jeneral i que seria peligrosa; por lo ménos pediria que, reunidos los Plenipotenciarios que han celebrado la Convencion formularsen algunas declaraciones para desvanecer toda duda sobre esto, lo mismo que sobre los demas artículos que han quedado para segunda discusion. Pido, pues, que tambien quede este artículo para segundo debate.

El señor **Presidente**.—Queda el artículo para segunda discusion.

*Los artículos siguientes fueron aprobados sin debate.*

“Art. 23 En todo lo concerniente a la policia de los puertos, a la carga i descarga de las naves, a la seguridad de las mercaderías, bienes i efectos, se observarán las leyes, estatutos i reglamentos de la nacion.

“Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares estarán eselusivamente encargados de mantener el orden interior a bordo de los buques de comercio de su nacion, i conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitan, los oficiales i los marineros, i particularmente de las relativas al sueldo i al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

“La autoridad local intervendrá eselusivamente cuando los desórdenes que ocurran a bordo de las naves, sean de tal naturaleza que perturban la tranquilidad o el orden público en tierra o en el puerto, o cuando una persona de la Nacion, o estraña a la tripulacion se encuentre implicada en tales desórdenes.

“Los crímenes i delitos que merezcan pena afflictiva cometidos a bordo en aguas territoriales, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion local.

“En todos los demas casos, las autoridades de la nacion se limitarán a prestar proteccion i ayudar a los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar i conducir a prision a los individuos inscritos en el rol de la tripulacion que a su juicio deban enviarse a causa de los desórdenes indicados.

“Este arresto no podrá durar mas de cuarenta i ocho horas.

“Art. 24 Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-